



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO No. 680014003022019-00292-00
Demandante: HILDA BAUTISTA DE PRADA
Demandado: JUANA RONDON MOGOLLÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez con el atento informe de que la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra de auto de fecha 25 de febrero de 2020 por medio del cual se ordenó la inmovilización del vehículo automotor objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro. Igualmente, se informa que se encuentra vencido el traslado realizado a la parte ejecutante. Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)


MARIA FERNANDA POVEDA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a la resolución del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020 (Fl.59), por medio del cual se ordenó la inmovilización del vehículo de placas XVP865 de propiedad de la demandada JUANA RONDON MOLLOGÓN.

1. EL RECURSO

La inconformidad de la apoderada judicial se cimenta, en síntesis, que la medida de INMOVILIZACIÓN vulnera su derecho fundamental al mínimo vital como de su núcleo familiar, atendiendo a que necesita que con el vehículo se puedan desarrollar sus labores diarias para conseguir los recursos económicos necesarios para solventar sus necesidades básicas.

De otra parte, refirió que la medida cautelar de embargo que reposa sobre el automotor es suficiente hasta que se defina la Litis, siendo la inmovilización una medida innecesaria y perjudicial para sus garantías constitucionales.

2. DEL TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes en la forma consagrada en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Dentro de la respectiva oportunidad procesal, la parte Demandante se opuso al recurso interpuesto afirmando ser el mismo improcedente al ser la inmovilización posterior al embargo, más aún, cuando no se acreditó lo afirmado por la parte Demandada y tampoco se aportó la respectiva póliza para que no fuese decretado la medida cautelar de embargo y secuestro.

3. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos por las partes, se anticipa que no se repondrá el auto impugnado al no evidenciarse la vulneración o amenaza de ninguna garantía constitucional.

En un primer momento se resalta que la providencia impugnada es el resultado de la aplicación de las disposiciones sustanciales y procesales procedentes para el presente caso, al respecto es de pleno conocimiento de los sujetos inmersos en esta Litis que con la presente ejecución se persigue la efectividad del derecho crediticio consignado en el instrumento cambiario base de ejecución, por medio de la efectividad de la garantía real (prenda) constituida en favor de la aquí demandante HILDA BAUTISTA DE PRADA, por la demandada JUANA RONDON MOGOLLÓN y recae precisamente sobre el automotor de placas XVP-865.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Por esta razón y conforme lo señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante providencia del 13 de mayo de 2019 (Fl.15) se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas XVP-865 y denunciado como de propiedad de la demanda; atendiendo a que la medida de embargo fue inscrita por la autoridad de tránsito competente, el Despacho mediante la providencia recurrida dispuso la inmovilización del automotor para lo cual ordenó poner en conocimiento de la Policía Nacional y la Dirección de Tránsito respectiva.

Hasta lo aquí descrito, es clara que la decisión emitida por el Despacho busca materializar las órdenes impartidas y en especial, dar cumplimiento con la celeridad y eficacia que deben tener toda medida previa, pues estas buscan la efectividad, en el presente caso, del derecho crediticio del ejecutante previniendo que el transcurrir del tiempo dispuesto por el legislador para resolver la respectiva instancia amenace o desnaturalice la efectividad de aquel. No obstante, es constitucionalmente claro que ninguna medida judicial puede ir en desmedro de las garantías constitucionales de las partes inmersas en un litigio y esto busca ser protegido con la observancia no solo de las garantías sustanciales de orden constitucional sino también por las disposiciones procesales previstas por el legislador para el desarrollo de cada una de las actuaciones dentro del trámite.

Para el suscrito Juez es claro que en el presente caso no se está vulnerando ni mucho menos amenazando el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante ni su núcleo familiar, pues pese a que su apoderada judicial afirmó ser el automotor objeto de la medida el instrumento para proveerse los recursos para su subsistencia y los de su núcleo familiar, no hubo prueba alguna que acreditará encontrarse en las circunstancias fácticas descritas, como tampoco su núcleo familiar faltarle cualquier otro ingreso económico, ni siquiera existe certeza de la forma en que está compuesto su núcleo familiar. Además, el legislador previó la posibilidad de que la parte afectada por una medida cautelar dentro de un proceso de ejecución pueda evitar su práctica o cesar los efectos que las mismas producen, siempre y cuando preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% (Art. 602 del Código General del Proceso)

En virtud de lo anterior y atendiendo a que con lo ordenado en providencia del 25 de febrero de 2020 no se configura vulneración a los derechos fundamentales ni procesales de la Demandada, no se repondrá la providencia recurrida.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2020, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.-

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 046 hoy ____ de **marzo** de **2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

MARIA FERNANDA POVEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA